



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con lecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periòdico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

AÑO CXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 13 DE ENERO DEL 2005 NUM: 30.595

Sección A

Poder Ejecutivo

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 002-2004

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que según el Acuerdo Presidencial No. 087 del 30 de marzo de 1982 se hizo la declaratoria del departamento de Islas de la Bahía como una Zona de Turismo.

CONSIDERANDO: Que según el Acuerdo Ministerial No. 213 del 21 de septiembre de 1989 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo se hizo la declaratoria del departamento de Islas de la Bahía como una Zona de Conservación Ecológica.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 005-97 del 26 de marzo de 1997 se creó el Parque Nacional Marino Islas de la Bahía como parte integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras.

CONSIDERANDO: Que habiéndose definido la actividad turística del país como un prioridad del Gobierno Central, representando la misma una actividad económica importante y fuerte en la localidad descrita y a su vez, una zona de prioridad nacional en términos de su conservación ecológica y manejo ambiental, precisándose determinar la capacidad del entorno para poder tolerar un desarrollo sostenido y equilibrado.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Presidencial No. 005-2002 del 06 de agosto del 2002 se creó la Comisión Ejecutiva de Turismo Sostenible de las Islas de la Bahía como un mecanismo de concertación, consulta e implementación de las normativas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental de la región.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo No. 180-2003 se aprobó la Ley de Ordenamiento

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

Decietos y Acuerdos			
002-2004	Poder Ejecutivo Acuerda: NORMAS GENERALES PARA EL CONTROL DEL DESARROLLO DE LAS ISLAS DE LA BAHIA	A.	1-9
	Secretaría de Salud Acuerdos Nos:: 0042 y 4535.	A. :	10-11
	Tribunal Supremo Electoral Certificación.	A. 1	12-30
	Secretaría de Cultura, Artes y Deportes		
	Acuerdos Nos 302, 303 y 304.	A.	31
	Avance	A.	32
	Sección B		
	Avisos Legales		
	Desprendible para su comodidad	B.	1-12

Territorial constituyéndose una política de Estado que promueve la gestión integral, estratégica y eficiente de los recursos naturales y estableciendo como áreas bajo régimen especial sujetos al régimen nacional de administración a las zonas turísticas, las áreas protegidas y el espacio del mar territorial.

CONSIDERANDO: Que es de imperiosa necesidad la aplicación de políticas y medidas orientadas a la conservación y protección del ambiente del departamento de las Islas de la Bahía, formado por las islas de Roatán, Guanaja, Utila, Barbareta, Elena, Morat y Cayos adyacentes.

CONSIDERANDO: Que es de impostergable necesidad emitir una normativa básica que regule el desarrollo en las Islas

de la Bahía con el fin primordial de proteger el frágil ambiente atural de las Islas, los Cayos y la Barrera de Arrecifes Coralinos que la rodean por mientras se aprueba la regulación para el ordenamiento territorial.

CONSIDERANDO: Que los principales elementos del Ecosistema cuya fragilidad deberá estar protegida serán:

- Los arrecifes de coral.
- La vegetación y peces e invertebrados del arrecife.
- Los manglares y lechos de vegetación marina.
- Las formaciones de coral emergido.
- Las especies de fauna local existentes y principalmente de aquellas en peligro de extinción;
- · Las áreas boscosas y especies de Flora Autóctona.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la Republica; y 116 y 118 de la Ley General de la administración Pública.

ACUERDA:

NORMAS GENERALES PARA EL CONTROL DEL DESARROLLO DE LAS ISLAS DE LA BAHIA

CAPITULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL: FINALIDAD DE LA NORMATIVA

Artículo No. 1: Se busca la articulación ordenada de las actividades que tengan incidencia en las actividades turísticas, residenciales, comerciales e industriales. Dicho ordenamiento, se efectúa partiendo de la necesidad de conservar el ambiente y de la planificación integral del territorio como elementos determinantes para la consolidación de un desarrollo de calidad, diversificado y sostenible.

CAPITULO II DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo No. 2: Para efectos de la aplicación de este acuerdo se definen los siguientes conceptos:

ALTURA MAXIMA DEL EDIFICIO: Se definirá la altura máxima de cada edificación, como la distancia vertical medida desde el punto más desfavorable donde arranca la edificación en tacto con el nivel natural del suelo, hasta la cumbrera de la na.

CETS: Comisión Ejecutiva de Turismo Sostenible de las Islas de la Bahía, según se estableciera en Acuerdo Presidencial No. 005-2002.

CORAL EMERGIDO: Formación geológica única constituido por arrecife fosilizado que por movimiento tectónicos emerge sobre el nivel del mar.

PMAIB: Programa Manejo Ambiental de las Islas de la Bahía.

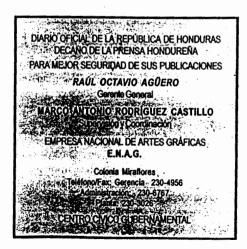
ESQUEMA DIRECTOR: Documento que resume los recursos naturales y problemas ambientales y que propone un plan de ordenamiento ambiental para el archipiélago, preparado por PMAIB.

FONDEO: Acción de asegurar una embarcación u otro cuerpo flotante por medio de anclas que se sujeten en el fondo de las aguas.

LOTE DE AGUA: Cualquier inmueble con dominio haya sido concedido a favor de particulares, personas naturales o jurídicas, por una Corporación Municipal, cuya superficie se encuentra total o parcialmente sumergida en marea alta, sca éste de formación natural o artificial.

MANGLAR: Bosques hidrófilos de plantas leñosas, tolerantes a la sal, que han desarrollado adaptaciones fisiológicas, reproductivas y estructurales que les permiten colonizar áreas anegadas y sustratos salinos frecuentemente anaeróbicos, caracterizados por su común habilidad de crecer y prosperar a lo largo de litorales protegidos de las mareas.

La Gaceta



OCUPACION DEL PREDIO: Porcentaje de la totalidad del predio que podrá ser objeto de construcción. Computarán como superficie ocupada los edificios, construcciones y los corredores cerrados. No se computarán como superficie de ocupación, los depósitos de agua, estaciones depuradoras (siempre que estos elementos no estén a la vista), las carreteras o vias de acceso, las piscinas, ni los elementos clasificados como embarcaderos.

PLAYA: La extensión de tierra comprendida entre el máximo alcance de roción de la ola en marea alta y la marca ordinaria de marea baja.

PREDIO: Lote o parcela ubicada sobre tierra firme.

VÍA TURÍSTICA: Carretera de menor dimensión, con calzada que no exceda de siete (7) metros, pudiendo contar con equipamiento turístico, como ser miradores, senderos para bicicletas, áreas de descanso, etc.

CAPITULO III ZONIFICACION TURISTICA NORMATIVA Y REGULACIONES

Artículo No. 3: Las solicitudes para desarrollar cualquier tipo de proyecto en los municipios de las Islas de la Bahía deberán ser aprobadas por las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente, con la intervención de la CETS cuando ací se determina en las presentes Normas Generales.

Artículo No. 4: Para regular los diferentes usos del suelo permitidos en los municipios de Roatán, Santos Guardiola, Utila y Guanaja, se adopta el "Esquema Director" del Programa Manejo Ambiental de Islas de la Bahía como fuente para el desarrollo de guías, reglamentos y futura normativa. Estas municipalidades y demás autoridades competentes, técnicamente se guiarán y actuarán de conformidad con las recomendaciones del "Esquema Director".

Artículo No. 5: Las disposiciones o normas aquí contenidas no aplican para los proyectos turísticos ya dictaminados o aprobados por la Secretaría de Turismo y/o por el Instituto Hondureño de Turismo ni para aquellos otros, fuesen turísticos, residenciales, comerciales o industriales, que cuenten con dictamen o Licencia Ambiental vigente emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, aun cuando no hayan iniciado construcción al momento de entrar en vigencia la presente normativa.

Así mismo, las disposiciones o normas aquí contenidas no aplican para los proyectos o construcciones a desarrollarse en os núcleos de población existentes, o sea las zonas consolidadas, detalladas a continuación:

En el municipio de Roatán: French Harbour, Coxen Hole,

Flowers Bay y Monte

Placentero.

En el municipio de José

Santos Guardiola: Oak Ridge, Jonesville y Punta

Gorda.

En el municipio de Guanaja:

Bonacca Cay, El Pelicano, Savannah Bight y Mangrove

En el municipio de Utila:

Utila Town, Up Cay y Down

Cay.

En estas zonas consolidadas, prevalecerán las regulaciones establecidas mediante reglamentos, normativas municipales u otras disposiciones legales vigentes debiéndose respetar la altura máxima de las edificaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 que sigue.

Tampoco aplican las disposiciones o normas aquí contenidas al "Monumento Natural Marino Archipiélago de Cayos Cochinos", mismo que está sujeto a lo establecido en su respectivo Plan de Manejo.

Artículo No. 6: La utilización del predio afectado para una finalidad distinta a la contemplada en el proyecto autorizado, dará lugar a la revocación de la autorización concedida.

Artículo No. 7: Con el objeto de conservar las características de la línea costera, el acceso a las playas públicas y armonizar el efecto estético de las construcciones, se establece la zonificación siguiente:

ZONA DE PLAYA: En esta zona no se podrá construir ningún tipo de edificación ya sea hotelera, residencial, comercial o industrial. Con el fin de poder establecer comunicaciones en esta zona y siempre que el predio tenga fachada al mar, solamente se podrán construir elementos de paso de bajo impacto, preferiblemente de materiales naturales, que no alteren la configuración del paisaje, así como embarcaderos o muelles en las condiciones definidas para tal efecto. En esta zona estarán permitidas las obras necesarias para iluminación de costas y señalización marítimas, así como las obras realizadas por el Estado para mejora, protección y mantenimiento.

ZONA "A": Una franja de veinticinco metros (25m), paralela a la playa o línea costera, que se divide en dos sub-zonas y cuyo tratamiento difiere cuando existe presencia de playa.

En presencia de Playa:

La primera, de diez metros (10m) de ancho y contigua a la playa, que será de uso público y a la que aplicarán las mismas limitantes que las establecidas en la "Zona de Playa" que antecede.

La segunda, de quince metros (15m) de ancho, en donde se podrán construir estructuras independientes, siempre que sean pequeñas, livianas, abiertas y que no obstruyan la visibilidad. La altura máxima de las edificaciones será de diez metros (10m) y la ocupación máxima del predio será de un 25%.

Otros tipos de línea costera:

La primera, de diez metros (10m) de ancho, en donde se podrán construir estructuras independientes, siempre que sean pequeñas, livianas, abiertas y que no obstruyan la visibilidad. La altura máxima de las edificaciones será de diez metros (10m) y la ocupación máxima del predio será de un 15%.

La segunda, de quince metros (15m) de ancho a la que aplicarán las mismas limitantes que las establecidas en el párrafo que antecede, salvo en lo relacionado a la ocupación máxima del predio, misma que se incrementa a un 25%.

ZONA "B": Una franja de ochenta metros (80m), paralela y contiguo a la Zona "A", en donde la altura máxima de las edificaciones será de quince metros (15m) y la ocupación máxima del predio será de un 45%.

ZONA "C": El resto del territorio insular contiguo a la Zona "B", después de los ciento cinco metros (105 m) medidos desde el límite de línea costera o playa, en donde la altura máxima de las edificaciones será de veinte metros (20 m) y la ocupación máxima del predio será de un 30%.

Previa aprobación de la CETS, se podrán autorizar proyectos urbanísticos de orientación social para usuarios de bajos ingresos con una ocupación máxima del predio del 80%, siempre que el tamaño de los lotes residenciales no exceda de ciento veinte metros cuadrados (120 V2).

ZONA "ALTA" Cota de doscientos metros (200m) (altitud de 200 metros sobre el nivel del mar) en los municipios de Roatán y José Santos Guardiola, y cota de doscientos cincuenta metros (250m) en la isla de Guanaja, arriba de las cuales la ocupación máxima del predio será de un 20% y la altura máxima de las edificaciones será de diez metros (10m).

Las carreteras o vías turísticas se permitirán en esta zona, siempre que sean diseñadas minimizando cortes y rellenos, sean recubiertas con carpeta asfáltica, de concreto, adoquinadas o empedradas, y que cuenten con las obras civiles que permitan la captación y disposición adecuada de las aguas pluviales, a fin de evitar la erosión y sedimentación. En todo caso, una carretera o vía turística requerirá de un estudio de evaluación de impacto ambiental y de Licencia Ambiental.

De presentarse un traslape de esta zona con alguna o varias de las zonas "A", "B" o "C" que anteceden, prevalecerá la normativa aquí considerada.

ZONA "DE USO TURISTICO PRIORITARIO": En la línea costera con presencia de playas, se crea una "zona de uso turístico prioritario" constituida por las zonas "A" y "B" que anteceden, cuyo uso será prioritariamente reservado a actividades de hotelería, gastronomía y turísticas recreativas permitiéndose hasta un 30% para uso residencial y prohibiéndose actividades industriales salvo en áreas zonificadas para ese uso de conformidad con el "Esquema Director".

"CAYOS E ISLOTES": La normativa referida en las zonas "A", "B", "C" y "De Uso Turístico Prioritario" que anteceden no aplica en los cayos e islotes, salvo en lo relacionado a la franja de uso público de diez metros (10m) de ancho contiguo a la playa y a la altura máxima de las edificaciones.

Los proyectos propuestos a ser desarrollados en cayos e islotes serán conocidos por la CETS, quien dictaminará y lo elevará a las autoridades competentes para su aprobación final de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo No. 8: Queda prohibido la creación y registro de nuevos inmuebles conocidos como "Lotes de Agua" que no se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Islas de la Bahía al entrar en vigencia esta normativa; así como aquellos "Lotes de Agua" debidamente inscritos que no hayan sido objeto de edificación a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tampoco podrán construirse ni ser objeto de nuevas solicitudes de permisos de construcción para evitar mayores daños a los arrecifes coralinos y ecosistemas marinos.

Los títulos concedidos erróneamente a la fecha por parte de algunas Corporaciones Municipales, a favor de Particulares, Personas Naturales o Jurídicas, sobre lotes de Agua, si bien jurídicamente son nulos absolutamente, por haber sido extendidos sobre áreas de la Plataforma Marítima, cuya Soberanía Territorial corresponde exclusivamente, de manera inalienable, el Estado de Honduras, se ha hecho precisa su regulación normativa, para prevenir que se siga dando este fenómeno antijurídico de titulación, y precaver daños mayores a los Manglares y Arrecifes Coralinos.

Artículo No. 9: Salvo obras de infraestructura, de señalización marítima y otras para la mejora y protección de costas y lo considerado en los artículos 19 a 26 referente a "muelles", "embarcaderos" y "marinas, se prohíben las edificaciones en el mar, sean comerciales, residenciales, industriales o de cualquier otra naturaleza; únicamente se permiten edificaciones de pequeña envergadura, pudiendo incluir habitaciones hoteleras, restaurantes y otras para uso recreativo, siempre que formen parte de un proyecto hotelero de mayor envergadura ubicado en el inmueble contiguo con frente a mar y de su propiedad y siempre que no ocasionen descargas al mar de aguas servidas, desechos sólidos o contaminantes. Para la construcción de estas pequeñas estructuras se requerirá necesariamente de una evaluación de impacto ambiental y de una Licencia Ambiental otorgada por la SERNA.

CAPITULO IV DISPOSICIONES PARA NUEVOS PROYECTOS DE DESARROLLO

PROYECTOS HOTELEROS

Artículo No. 10: En cualquier caso, la dotación de infraestructura mínima debe ser la siguiente:

- 1. Red de captación de aguas lluvias;
- 2. Red de distribución de agua potable;
- 3. Red separativa de alcantarillado, debiendo las aguas residuales verter a un sistema de tratamiento de aguas residuales o emisor submarino que cumplan con la Norma Técnica Nacional;
- 4. Red subterránea de distribución de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y/o servicios por cable; y,
- 5. Permisos sanitarios correspondientes.

Artículo No. 11: Para la construcción, ampliación, remodelación y/u operación de instalaciones para usos hoteleros, se deberán considerar los siguientes lineamientos:

- 1. Agua Potable. Deberá contar con depósitos de una capacidad precisa para atender a las necesidades de consumo del hotel durante tres días como mínimo, maximizándose la captación de aguas lluvias. Se toma como módulo el volumen de cuatrocientos litros (400 L) o ciento cinco galones (105 GAL) por habitación hotelera al día. Independientemente de la fuente utilizada, las aguas servidas para consumo deberán ser tratadas para su potabilización de acuerdo con la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable.
- 2. Tratamiento y evacuación de las aguas residuales. Deberá contar con un sistema particular de tratamiento debidamente dimensionado y proporcional al número de habitaciones hoteleras, constituyéndose en un circuito integral cerrado, que capte y evacue las aguas residuales a las estaciones de tratamiento instaladas dentro del predio. El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las Normas Técnicas para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario y podrá ser utilizado para riego. Podrá considerarse un sistema de emisor submarino, siempre que cumpla con las Normas Técnicas aquí referidas.
- 3. Tratamiento de residuos sólidos. Deberá garantizar la recolección, clasificación y disposición final de los desechos sólidos generados. Para obtener la capacidad de producción de residuos, se establece el estándar de dos kilogramos (2.0 Kg. o 4.4 libras) de producción de residual por persona por día, ya sea por vertedero o por cualquier método propio debidamente autorizado. Cuando la municipalidad respectiva no pueda proporcionar el servicio de disposición final de los

desechos sólidos por el alto volumen o naturaleza de los mismos, el hotel deberá implementar un programa de gestión de los residuos sólidos debidamente autorizado dentro de su Plan de Gestión Ambiental.

- 4. Energía eléctrica. Obligatoriamente deberá proveerse de este servicio, ya sea por conexión directa a la red de distribución o en su defecto mediante un sistema de generación propio prefiriéndose las fuentes alternativas de generación limpia.
- 5. Protección contra incendios. Se deberá contar con un sistema de prevención de incendios y evacuación de edificios.
- 6. Facilidades a empleados temporales. Durante el periodo de construcción, los promotores del proyecto, deberán proveer de facilidades a los empleados en materia de alojamiento, sanitarias y cualesquiera otras requeridas.
- 7. Vallados de predios. Vallados o muros que obstruyan el paisaje no estarán permitidos frente a la playa. El uso de alambre de púa será únicamente permitido para actividades agrícolas en zonas previstas para ese efecto en el Esquema Director.

PROYECTOS URBANISTICOS O RESIDENCIALES

Artículo No. 12: En cualquier caso, la dotación de infraestructura mínima de le ser la siguiente:

- 1. Red de captación de aguas lluvias,
- 2. Red de distribución de agua potable;
- Red separativa de alcantarillado, debiendo las aguas residuales verter a un sistema de tratamiento de aguas residuales o emisor submarino que cumplan con la Norma Técnica Nacional; y,
- Red subterránea de distribución de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y/o servicios por cable.

Artículo No. 13: Para la construcción y/o ampliación de proyectos urbanísticos o residenciales, se deberán considerar los siguientes lineamientos:

1. Agua Potable. Deberá contar con depósitos de una capacidad precisa para atender a las necesidades de consumo, maximizándose la captación de aguas lluvias. Se toma como módulo el volumen de doscientos litros (200 L) o cincuenta galones (50 GAL) por persona al día. Independientemente de la fuente utilizada, las aguas servidas para consumo deberán ser tratadas para su potabilización de acuerdo con la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable.

- 2. Tratamiento y evacuación de las aguas residuales. Deberá contar con conexión a red comunal de alcantarillado sanitario o en su defecto, contará con un sistema particular de tratamiento debidamente dimensionado y proporcional al número de residentes, constituyéndose en un circuito integral cerrado, que capte y evacue las aguas residuales a las estaciones de tratamiento instaladas dentro del predio. El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las Normas Técnicas para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario, pudiéndose utilizar para riego. Podrá considerarse un sistema de emisor submarino, siempre que cumpla con las Normas Técnicas aquí referidas.
- 3. Tratamiento de residuos sólidos. Deberá garantizar la recolección, clasificación y disposición final de los desechos sólidos generados. Para obtener la capacidad de producción de residuos. Se establece el estándar de un kilogramo (1.0 Kg. o 2.2 libras) de producción de residual por persona por día, ya sea por vertedero o por cualquier método propio debidamente autorizado. Cuando la municipalidad respectiva no pueda proporcionar el servicio de disposición final de los desechos sólidos por el alto volumen o naturaleza de los mismos, el proyecto deberá implementar un sistema de gestión de los residuos sólidos debidamente autorizado dentro de su plan de gestión ambiental.
- 4. Energía eléctrica. Obligatoriamente deberá proveerse de este servicio, ya sea por conexión directa a la red de distribución o en su defecto mediante un sistema de generación propio prefiriéndose las fuentes alternativas de generación limpia.
- Áreas verdes. Todo proyecto deberá contener áreas verdes acondicionadas que representen un mínimo del diez por ciento (10%) del área total a desarrollar.
- Facilidades a empleados temporales. Durante el periodo de construcción, los promotores del proyecto deberán proveer de facilidades a los empleados en materia de alojamiento, sanitarias y cualesquiera otras requeridas.
- 7. Vallados de predios. Vallados o muros que obstruyan el paisaje no estarán permitidos enfrente a la playa. El uso de alambre de púa será únicamente permitido para actividades agrícolas en zonas previstas para ese efecto en el Esquema Director.

PROYECTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo No. 14: La dotación de infraestructura mínima en los nuevos proyectos comerciales e industriales será la siguiente:

- Acometida a la red de distribución de agua potable o fuente de abastecimiento propia, y capacidad de almacenamiento de conformidad con las necesidades proyectadas.
- 2. Acometida a la red de alcantarillado sanitario o un sistema particular de tratamiento de aguas residuales debidamente dimensionado y proporcional a las características del afluente proyectado, que capte y evacue las aguas residuales a estaciones de tratamiento. El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las Normas Técnicas para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario.
- 3. Recolección, clasificación y disposición final de los desechos sólidos generados. Cuando la municipalidad respectiva no pueda proporcionar el servicio de disposición final de los desechos sólidos por el alto volumen o naturaleza de los mismos, el proyecto deberá implementar un sistema de gestión de los residuos sólidos debidamente autorizado dentro de su plan de gestión ambiental.
- Acometida a la red de distribución de energía eléctrica, o en su defecto, generación propia prefiriéndose las fuentes alternativas de generación limpia.
- 5. Alumbrado público y telefonía.
- Cumplimiento de las regulaciones especiales que se emitan para el uso racional del agua y la disposición de su descarga.

CAPITULO V DISPOSICIONES ARQUITECTÓNICAS

Artículo No. 15: El carácter arquitectónico de los desarrollos de cualquier tipo será de tal forma que se adapten adecuadamente al ambiente social y natural que predomina en las Islas de la Bahía, minimizando en la posible la obstrucción visual de los edificios sobre el panorama natural.

Artículo No. 16: Se deberá adecuar la señalización informativa promocional orientadora, preventiva y restrictiva al contexto y a la edificación donde se ubica, mediante normativas municipales.

CAPITULO VI INFRAESTRUCTURA Y ACTIVIDADES MARÍTIMAS

Artículo No. 17: Queda prohibido que los barcos de Cruceros carguen agua potable o descarguen aguas residuales o desechos sólidos en las Islas de la Bahía, salvo en caso de una emergencia previamente verificada por la autoridad competente.

Artículo No. 18: En relación a la actividad marítima que contempla la colocación de cualquier tipo de estructuras fijas o no en el suelo o en el sub-suelo marino, específicamente el hundimiento de embarcaciones con fines recreativos, estará sujeto a las disposiciones que establece La Ley Orgánica de la Marina Mercante previo análisis y aprobación de la CETS y otorgamiento de la Licencia Ambiental por parte de la SERNA.

Artículo No. 19: Las especificaciones técnicas en materia de construcción, instalación y operación de facilidades para embarcaciones de menor calado que incluyen principalmente marinas y astilleros serán establecidas por la CETS y Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo No. 20: Las marinas y astilleros incluyen una o varias de las siguientes actividades:

- a) Reparación y mantenimiento de botes;
- b) Almacenamiento de botes:
- c) Manejo de aguas residuales;
- d) Manejo de desechos sólidos; y,
- e) Manejo de combustibles.

Artículo No. 21: Para la construcción de una marina o astillero nuevo se requerirá necesariamente de una evaluación de impacto ambiental y de una Licencia Ambiental otorgada por la SERNA.

Artículo No. 22: Toda actividad de astillero o reparación mayor de embarcaciones se realizará necesariamente en un "Dique Seco" (Dry Dock). Las reparaciones menores, como ser pintura, cambio de aceite y demás actividades de mantenimiento, deberán realizarse en las zonas industriales y comerciales previstas en el Esquema Director, ubicadas entre Coxen Hole y French Harbour en Roatán, Oak Ridge en Santos Guardiola, en Cayo Bonacca, Armadores y Savannah Bight en Guanaja y en Utila Town en Utila, cumpliendo las normativas ambientales y las disposiciones de manejo dictadas por la SERNA.

Artículo No. 23: Para el diseño, construcción, expansión y/u operación de una marina se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- Asegurar la circulación e intercambio de agua en la rada (basin) de la marina que contribuya a mantener un nivel aceptable de calidad de agua;
- Evitar cambios en la configuración de la línea de costa para reducir la erosión, sedimentación y frecuencia de dragados;
- Proporcionar accesos a aguas de navegación profunda que sean adecuados al tamaño y tipo de embarcaciones que se atenderán;

- Contar con infraestructura adecuada para el manejo de aguas residuales desechos sólidos y suministro de energía; y,
- Contar con medidas de seguridad y un programa de contingencia contra incendios y derrame de hidrocarburos y otros desechos.

Artículo No. 24: De considerar estaciones de combustible en la marina, éstas deberán incluir la infraestructura adecuada para la recepción, almacenamiento y suministro de combustible.

Artículo No. 25: Las marinas y astilleros deberán contar con las instalaciones apropiadas para la disposición de los desechos líquidos y sólidos generados en el sitio, incluyendo la separación de los desechos oleosos. Se contará con un sistema separador de agua y aceite. Los desechos líquidos no podrán descargarse a las aguas de la marina o aguas costeras. Las marinas y astilleros deberán contar con solidificantes y dispersantes de carburantes, que facilite su remoción en caso de ocurrir un derrame.

Artículo No. 26: En la construcción de embarcaderos en la línea costera se aplicarán los criterios técnicos y de zonificación que establezca la CETS, que serán adoptados por las municipalidades para su aprobación.

CAPITULO VII DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACION DEL AMBIENTE

Artículo No. 27: ZONAS DE PROTECCION ES-PECIAL: Se incluye una serie de zonas que por su carácter paisajístico, ambiental y forestal deberán tener una muy especial consideración de protección e integran el Sistema de Áreas Protegidas Terrestres del departamento insular según el Esquema Director y que serán evaluadas y validadas por la CETS e incorporadas a las regulaciones de las Unidades Municipales Ambientales (UMAS). Estas áreas serán objeto de protección y por tanto de conservación y defensa. En ellas, no podrán efectuarse transformaciones de su destino forestal, ni podrán elevarse otras construcciones, más que las necesarias para la conservación forestal, ambiental y de apreciación escénica que sean compatibles según los lineamientos de los planes de manejo de estas áreas que estén aprobados por la CETS. Otras obras de interés social y utilidad pública en la zona deberán ser precedidas obligatoriamente por una evaluación de impacto ambiental y contar con su respectiva Licencia Ambiental previo a su autorización.

Artículo No. 28: Se prohíbe el anclaje sobre los arrecifes coralinos pudiéndose realizar únicamente en las zonas establecidas por la CETS y asimismo, la descarga de aguas residuales, oleosas o desechos sólidos por las embarcaciones ancladas o fondeadas fuera de los embarcaderos, muelles o marinas.

Artículo No. 29: Se prohíbe la cacería y/o comercialización de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción, especialmente de coral negro y tortugas marinas, entre otros, incluyendo subproductos o artesanías derivados de ellos. La recolección y captura de especies de fauna amenazadas o en peligro de extinción requerirán siempre de las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes y su uso será unicamente permitido para actividades recreativas o científicas.

Artículo No. 30: Se prohíbe a los buceadores, instructores de buceo y a cualquier otro, la extracción de corales, conchas u otra clase de especimenes que formen parte de la estructura propia del arrecife. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones correspondientes. En el caso de los operadores y supervisores de bucco, estos tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta normativa, pudiendo incurrir en responsabilidad en caso de incumplimiento por parte de aquellos buzos a su cargo.

Artículo No. 31: Se prohíbe la extracción, pesca y aprovechamiento de especies de peces arrecifales no autorizados por la Dirección General de Pesca.

Artículo No. 32: Queda prohibida la explotación minera de los arrecifes para destinarlo a materiales de construcción, así como la edificación de cualquier tipo de construcción con dichos materiales. Igualmente queda prohibida la edificación de cualquier tipo de construcción sobre los arrecifes.

Artículo No. 33: Queda prohibida la conformación de nuevas playas artificiales y las actividades de dragado para conformación o mantenimiento de playas, a excepción de aquellos proyectos de restauración de playas afectadas por fenómenos naturales, los de restauración de playas artificiales existentes y los proyectos de orientación social o comunitaria. En todo caso, se requerirá de una Evaluación de Impacto Ambiental y de la consecución de una Licencia Ambiental otorgada por la SERNA.

Artículo No. 34: Se deberá evitar la acumulación de desechos sólidos en vías publicas como ser carreteras, playas, fuentes y cursos de agua, áreas verdes o cualquier otro sitio no autorizado, al igual que la obstrucción, degradación o contaminación de los causes naturales o escurrimientos de desahogo pluvial. Se deberá arborizar los márgenes de los mismos con especies nativas de la zona insular para incrementar los atractivos paisajísticos y turísticos. En el caso de incumplimiento de esta disposición las municipalidades impondrán las sanciones correspondientes.

Artículo No. 35: Se prohíbe la introducción y comercialización en el territorio insular de bolsas y envases plásticos, incluyendo aquellos utilizados para la venta de agua purificada, refrescos y líquidos para consumo humano, entre otros. Por excepción, la empresa distribuidora de estos productos podrá solicitar una autorización ante la CETS para su importación y comercialización únicamente si ésta se compromete a la colocación de centros de recolección de los envases introducidos y a su posterior retiro del territorio insular De concederse dicha autorización, ésta le será revocada en caso de incumplimiento, causando las sanciones correspondientes.

Artículo No. 36: En atención a los daños que las actividades antropogénicas ocasionan sobre los ecosistemas costero marinos existentes en el Departamento de Islas de la Bahía, las autoridades competentes diseñaran un programa de educación ambiental que incluya al sistema educativo formal e informal mediante la creación de textos adecuados a la realidad ambiental de la zona, inclusión de temática ambiental en el currículo escolar, la realización de campañas comunitarias y la difusión de temática relacionada con la conservación de recursos naturales a través de los medios de comunicación, entre otros.

PROTECCION DE MANGLARES Y CORAL EMERGIDO

Artículo No. 37: Para efectos de la presente normativa se considera de protección especial las áreas de manglares y se crea la ZONA DE PROTECCION DEL MANGLAR: En esta zona, quedan incluidos todos los manglares existentes en las islas sin hacer distinción entre manglar muerto o vivo, ya que se busca recuperar esta flora característica de las islas. Asimismo, dentro de esta zona protegida de manglar se incluye una franja paralela al mismo de 10 metros tierra adentro, con el fin de preservarlo.

Artículo No. 38: Se prohíbe el otorgamiento de títulos, tanto de dominio útil como de dominio pleno, en las áreas de manglares.

Artículo No. 39: Dentro de la zona de protección del manglar se reconoce los diferentes valores funcionales que dicta el Esquema Director. La CETS elaborará las guías específicas que regularán las diferentes actividades en el uso del manglar considerando la zonificación del Esquema Director antes referido. Previo aprobación de la autoridad competente, se permitirán pasos y/o plataformas de bajo impacto, preferiblemente de madera, que contribuyan a su uso racional y de preservación y que brinden acceso a la zona colindante para la puesta en valor del mismo como un atractivo ecoturístico.

Artículo No. 40: Aquellos cortes autorizados de manglares de baja funcionalidad deberán ser compensados mediante el replantado o reforestación de las zonas de alta funcionalidad que se requieran recuperar.

Artículo No. 41: Para efectos de la presente normativa se considera de protección especial las áreas de coral emergido y se crea la ZONA DE PROTECCION DEL CORAL EMERGIDO (IRONSHORE). Se considera como parte de esta zona toda la estructura madre de las afloraciones de coral emergido en sus puntos de concentración o mayor densidad que

representan un alto valor escénico. En este tipo de zona, quedan expresamente prohibidas las edificaciones que no estén destinadas a la protección o las que por su uso se destinen a la observación escénica y estudio de la formación.

Artículo No. 42: Previa aprobación de la autoridad competente, se permitirán pasos y/o plataformas de bajo impacto, preferiblemente de madera, que contribuyan a su uso racional y de preservación y que brinden acceso a la zona colindante para la puesta en valor del mismo como un atractivo ecoturístico.

Artículo No. 43: Las municipalidades harán su propuesta de definición de las estructuras madres dentro de su circunscripción a fin de proceder a la declaratoria como monumento natural. En su defecto, la CETS deberá asumir esta iniciativa

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 44: Al entrar en vigencia la presente disposición, todas las instalaciones industriales (como ser empacadoras de mariscos, astilleros o cualquier otra fuente probable de contaminación) que operan en las Islas de la Bahía gozarán de un plazo de seis (6) meses, prorrogable por una sola vez por igual tiempo y por causa debidamente justificada, a partir de la vigencia de esta normativa para someterse a un procedimiento de auditoria ambiental ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente debiendo dar estricto cumplimiento a las medidas de control ambiental dictadas por ésta. Dentro de este plazo, las empresas deberán remitir la respectiva certificación de la resolución de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente a la CETS. El incumplimiento de lo dispuesto en la auditoria ambiental o de las medidas de control dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por la autoridad competente.

Artículo No. 45: La CETS, con el apoyo técnico del PMAIB, iniciará las gestiones necesarias de forma inmediata para la elaboración y el establecimiento de los planes de ordenamiento territorial del territorio insular, tomando como base el Esquema Director y la normativa contenida en este acuerdo. Estos planes de ordenamiento territorial deberán de determinar las siguientes zonas de desarrollo: uso urbano, industrial, turístico, de protección especial, manglares, coral emergido, micro cuencas y bancos de arena.

Artículo No. 46: La CETS, con el apoyo técnico del PMAIB, trabajará conjuntamente con el Ente Regulador de Agua Potable y Saneamiento en la elaboración y aprobación de una Norma Técnica Nacional para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario específica para la zona insular que tome como punto de partida la calidad de agua necesaria para el mantenimiento de la ecología de la barrera arrecifal y los

usos recreativos del sus aguas costeras analizando la viabilidad de la instalación de emisores submarinos como sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Adicionalmente, la CETS, con el apoyo técnico del PMAIB, coordinara la elaboración de normativa que regule las actividades de dragados, construcciones marítimas, obras de infraestructura vial, extracción de arena y movimientos de tierra de gran magnitud, así como el estudio de capacidad de carga territorial y la de visitación al arrecife, entre otros.

Artículo No. 47: En atención a las características singulares del Departamento de Islas de la Bahía, a los mandatos de la Ley de Ordenamiento Territorial que la establece como un área bajo régimen especial y a la presente normativa, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente elaborará y pondrá en vigencia al menor plazo, una Tabla de Categorización Ambiental de Proyectos exclusiva para el establecimiento de las autorizaciones ambientales que se otorguen en dicho territorio insular.

Artículo No. 48: Para el cumplimiento de la presente normativa, todas las instituciones del Estado particularmente las Secretarías de Recursos Naturales y Ambiente, Gobernación y Justicia y Turismo y la Administración Forestal del Estado deberán realizar las actividades necesarias de capacitación y fortalecimiento de las Unidades Ambientales Municipales del Departamento de las Islas de la Bahía.

Artículo No. 49: Las presentes normas son de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su publicación en el diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 30 días del mes de noviembre del año 2004.

COMUNIQUESE.

RICARDO MADURO

PRESIDENTE DE LA REPUBLIÇA

THE ST DE PIERREFEU SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO